



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Radicación: | 760014003014-2016-00192-00 |
| Demandante: | WALLINGTON MEDINA GAMBOA |
| Demandado: | JORGE ARMANDO TOBON SANABRIA |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1173 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022) |

El señor **JORGE ARMANDO TOBON SANABRIA**, en su calidad de demandado dentro del presente asunto, solicita el desarchivo del proceso, así como la entrega de los títulos que se encuentren a su nombre. Revisado el proceso se advierte que el mismo se encuentra terminado, mediante auto Nro. 2541 del 17 de julio de 2017.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER a disposición del peticionario el presente proceso **EJECUTIVO** incoado por **WALLINGTON MEDINA GAMBOA** en contra de **JORGE ARMANDO TOBON SANABRIA**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento que el proceso estará a su disposición por el término de un (1) mes para lo pertinente, pasado dicho término se devolverá al archivo correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los 66 depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso por valor de \$12.899.999,96, a nombre del demandado señor **JORGE ARMANDO TOBON SANABRIA**, identificado con CC. Nro. 1.049.609.691.

CUARTO: EJECUTORIADA la providencia elabórense las órdenes de pago respectivas mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

QUINTO: ORDENAR la elaboración de los oficios de desembargo para ser entregados al demandado, por cuanto el proceso se encuentra terminado mediante auto Nro. 2541 del 17 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067

Hoy, **04 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00520-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1205
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Cali, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado a los autos, el señor **HENRY BRYON IBAÑEZ**, quien actúa en representación del demandante **ERNESTO MONTAÑO OCORO**, tal como lo prueba con el poder que le fue conferido, manifiesta al despacho que sustituye poder a la Dra. **WENDY CAROLINA CABALLERO FLOREZ**, portadora de la T. P. No 352.753 expedida por el C.S.J.

Aunado a lo anterior, el señor **ANDRES BOADA GUERRERO** en su calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, mediante memorial allegado ante este despacho manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 12 de enero de 2022.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. WENDY CAROLINA CABALLERO FLOREZ, portadora de la T. P. No. 352.753, expedida por el C.S.J, como apoderada del demandante **ERNESTO MONTAÑO OCORO**, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación que había sido interpuesto por **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 12 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067

Hoy, **04 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

| | |
|----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía. |
| Auto interlocutorio | # 1184 |
| Radicación: | 760014003014-2020-00260-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC - COOPENSIONADOS SC. NIT: 830.138.303-1 |
| Demandado: | MARIA BETTY GARCIA OCAMPO CC. 31.157.967 |
| Asunto: | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Fecha: | Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) |

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC - COOPENSIONADOS SC. NIT: 830.138.303-1** contra **MARIA BETTY GARCIA OCAMPO CC. 31.157.967**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1359 del 03 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MARIA BETTY GARCIA OCAMPO CC. 31.157.967**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **MARIA BETTY GARCIA OCAMPO CC. 31.157.967.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 840.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067**

Hoy, **04 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega las constancias del envío de las notificaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Cali, 26 de Abril de 2022.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2020-00714-00 |
| Demandante: | NELSON ALVAREZ BOTERO CC. No. 16.756.313 |
| Demandados: | ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ CC. No. 31.258.516 Y RIGOBERTO POSADA GOMEZ CC. No. 14.979.694 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1160 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022) |

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P remitida a la demandada **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ** acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

Revisado el expediente, se observa que es no es procedente tener como válida dicha notificación, habida cuenta que aún no se ha remitido primero la comunicación a la demandada de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se considera que no se surtió en debida forma la notificación a la ejecutada.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada para que se sirva surtir en primer lugar, la comunicación que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, remitiéndole copia de la providencia que se le notifica a los demandados, para ello, debe aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida la comunicación por **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ** y **RIGOBERTO POSADA GOMEZ**, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la demandada **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta en primer lugar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los ejecutados ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ Y RIGOBERTO POSADA GÓMEZ y posteriormente realice la notificación de que trata el art. 292 del CGP, trayendo copia al despacho de dichas notificaciones, acompañadas de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal y de los anexos pertinentes de acuerdo con las normas citadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00714-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 067

Hoy, **04 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allegan los certificados de los bienes inmuebles embargados.

Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1073
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00564

Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles inscritos bajos matrículas inmobiliarias No. 370-348734 y 370-348735, de propiedad de la demandada ALBA YAMILE AGUDELO RENDON, los cuales se encuentran embargados y que se localizan en CARRERA 100 # 11-60/90 DEPOSITO 9 SUBSOTANO "HOLGUINES TRADE CENTER" PROPIEDAD HORIZONTAL II ETAPA FASE "A" Y CARRERA 100 # 11-60/90 DEPOSITO 10 SUBSOTANO "HOLGUINES TRADE CENTER" PROPIEDAD HORIZONTAL II ETAPA FASE "A", el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro de los bienes inmuebles inscritos bajos matrículas inmobiliarias No. 370-348734 y 370-348735, de propiedad de la demandada ALBA YAMILE AGUDELO RENDON, los cuales se encuentran embargados y que se localizan en CARRERA 100 # 11-60/90 DEPOSITO 9 SUBSOTANO "HOLGUINES TRADE CENTER" PROPIEDAD HORIZONTAL II ETAPA FASE "A" Y CARRERA 100 # 11-60/90 DEPOSITO 10 SUBSOTANO "HOLGUINES TRADE CENTER" PROPIEDAD HORIZONTAL II ETAPA FASE "A", Cali.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067

**Hoy, 04 DE MAYO 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, 27 de abril de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1157
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2021-00617

Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-136877, de propiedad de la demandada BERTHA CABAL Y CIA S EN C, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CARRERA 42 6-29 CALLE 6 O AVENIDA ROOSEVELT. APARTAMENTO 1701.DUPLEX. EDIFICIO "MARA\ON". ESQUINA. de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-136877, de propiedad de la demandada BERTHA CABAL Y CIA S EN C, y que se localiza en la CARRERA 42 6-29 CALLE 6 O AVENIDA ROOSEVELT. APARTAMENTO 1701.DUPLEX. EDIFICIO "MARA\ON". ESQUINA. de Cali - Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2°.- Del gravamen **HIPOTECARIO** existente, conforme a lo previsto en el Art. 462 del Código General del Proceso, cítese a la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. – Anotación 020-, para que dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal, comparezca para que haga valer sus créditos de acuerdo con la prelación legal.-

3°.- Notifíquese en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067
**Hoy, 04 DE MAYO 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.**
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022) , a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado ALVARO AMORTEGUI GALLEGO., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022) .

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO AMORTEGUI GALLEGO.
Radicación: 2021-00640-00
Auto Interlocutorio: No. **1156**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado ALVARO AMORTEGUI GALLEGO, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Materialización de medidas cautelares y/o Notificación del demandado ALVARO AMORTEGUI GALLEGO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067**

Hoy, **04 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022) , a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022) .

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: FUNDACIÓN EDUCATIVA
EMMANUEL INTERNACIONAL.
Demandado: DOUGLAS ALBERTO COLL
CARVAJAL.
Radicación: 2021-00661-00
Auto Interlocutorio: No. **1154**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS FINANCIEROS (sin vinculados comerciales) – OCCIDENTE (sin vinculados comerciales) – COLPATRIA (sin vinculados comerciales) – CAJA SOCIAL (sin vinculados comerciales) - FALABELLA (sin vinculados comerciales) - ITAU (sin vinculados comerciales) - BANCAMIA (sin vinculados comerciales) - AGRARIO (sin vinculados comerciales) - POPULAR (sin vinculados comerciales) – PICHINCHA (sin vinculados comerciales) - SUDAMERIS (sin vinculados comerciales).

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067

Hoy, **04 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1069
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00686

Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto de mandamiento de pago, ya que en el resuelve quedó como demandante BANCOLOMBIA S.A., siendo correcto BANCOLOMBIA S.A.

Así mismo la radicación del proceso el cual quedó 2021-000623, siendo correcto 2021-000686-00

Por lo anterior, tenemos que nos encontramos en un error aritmético y para tal fin el artículo 286 del Código General del Proceso, señala: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*".

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, por haberse incurrido en un error aritmético se corrige el auto de mandamiento de pago No. 2478 del 27 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el numeral 1º queda de la siguiente manera:

"1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA en contra de MARIA NOHEMY JARAMILLO MONSALVE, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes cantidades de dinero, y no como se indicó.

2º Indicar que el radicado correcto del presente proceso es **760014003014-2021-000686-00** y no como quedó en el auto mandamiento de pago No. 2478 del 27 de octubre de 2021.

3º.-NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067
**Hoy, 04 DE MAYO 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.**
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 27 de abril de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No 1153

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

COMISORIO RAD 2021-00702

Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la entidad demandante que la posesión del inmueble en arrendamiento del cual trata el requerimiento hecho por la Cámara de Comercio de Cali, fue recuperada por el Arrendador el día 31 de enero de 2022; en razón a ello solicita el archivo del expediente o la devolución del mismo al centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado:

Resuelve:

1°.- Téngase por concluida la anterior comisión, toda vez que se le hizo entrega del bien inmueble arrendado a la parte demandante el día 31 de enero de 2022, tal como lo informa el apoderado actor.

2°.- Hágase devolución de la presente comisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 067

Hoy, **04 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado la demandada **EMMA LUCIA SILVA TORRES**. Sírvase proveer. Cali, 3 de mayo de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2021-00808-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL NIT: 900.245.111-6 |
| Demandados: | EMMA LUCIA SILVA TORRES CC. 31.293.432 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1163 |
| Fecha: | Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) |

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada **EMMA LUCIA SILVA TORRES**, en virtud a que se encuentra agotado el trámite notificadorio en la dirección física, sin obtener resultado positivo, por lo que solicita se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este Despacho observa es improcedente la petición, habida cuenta que en el acápite de notificaciones la parte actora también aportó como dirección de notificación el correo electrónico emmalu8.23@gmail.com

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento de la demandada **EMMA LUCIA SILVA TORRES**, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, para ello debe aportar la constancia de acuse de recibo por parte de la destinataria.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir efectivamente la notificación al correo electrónico de la ejecutada **EMMA LUCIA SILVA TORRES**

Además de lo anterior, también debe surtir nuevamente la comunicación que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, aportando al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada **EMMA LUCIA SILVA TORRES**, con el fin de evitar una eventual nulidad, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento de la demandada **EMMA LUCIA SILVA TORRES**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, aportando para ello, la constancia de acuse de recibo por parte del destinatario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación electrónica a la ejecutada **EMMA LUCIA SILVA TORRES**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica de la demandada, es decir, a emmalu8.23@gmail.com .

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, surta nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P a la ejecutada **EMMA LUCIA SILVA TORRES**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Tener como autorizada a **MARIA CAMILA MURILLO** para reclamar los oficios de medidas cautelares en este asunto, conforme al memorial presentado por el apoderado.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067

Hoy, **04 DE MAYO 2022**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: RAMIRO LEONCIO ROSERO JOSA.
Radicación: 2021-00810-00
Auto Interlocutorio: No. 2898

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, aporta la notificación conforme el Decreto 804 del 2020, enviada al demandado RAMIRO LEONCIO ROSERO JOSA, al correo electrónico magaly.ramiro28@gmail.com

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica magaly.ramiro28@gmail.com y no indica bajo la gravedad del juramento que corresponden al utilizado por el demandado RAMIRO LEONCIO ROSERO JOSA, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica magaly.ramiro28@gmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado RAMIRO LEONCIO ROSERO JOSA, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067**

Hoy, **04 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1199
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00837
Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos el demandado RAFAEL MARTIN PAEZ OSPINA, manifiesta que le confiere poder amplio y suficiente al Doctor. HERNEY BORRERO HINCAPIE., quien se identifica con la T.P. No. 234.412, expedida por el C.S.J, quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

El demandado RAFAEL MARTIN PAEZ OSPINA, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, recibido el 17-01-2022, y las excepciones de mérito fueron presentadas el día 26 de enero de 2022, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. HERNEY BORRERO HINCAPIE., quien se identifica con la T.P. No. 234.412, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial del demandado RAFAEL MARTIN PAEZ OSPINA, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el apoderado del demandado RAFAEL MARTIN PAEZ OSPINA, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067
**Hoy, 04 DE MAYO 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1200
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2021-00837

Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintidós (2022).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-61343, posea el demandado RAFAEL MARTIN PAEZ OSPINA, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CALLE 32 # 1-A-41 LOTE C BARRIO SANTANDER CALLE 32 CRA 1. de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-61343, posea el demandado RAFAEL MARTIN PAEZ OSPINA, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CALLE 32 # 1-A-41 LOTE C BARRIO SANTANDER CALLE 32 CRA 1. de Cali - Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

MUNICIPAL JUZGADO 14 CIVIL DE CALI
ESTADO No. 067
**Hoy, 04 DE MAYO 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022).
A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|--------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 76001-40-03-014-2021-00849-00 |
| Demandante: | CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZULA DE SANTA BARBARA |
| Demandado: | MUNIR CURE ASTUDILLO BETTY CORTES PRETEL |
| Asunto: | Auto Interlocutorio Nro. 1164 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Abril (27) de dos mil veintidós (2022) |

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado las medidas cautelares decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo del bien inmueble. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067

Hoy, **04 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO** se notificó por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el art. 301 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.
Cali, 27 de Abril de 2022.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|--------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 76001-40-03-014-2021-00862-00 |
| Demandante: | GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA |
| Demandado: | EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO CAROLINA REYES SERRANO |
| Asunto: | Auto Interlocutorio Nro. 1165 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Abril (27) de dos mil veintidós (2022) |

Del escrito que antecede, observa el despacho que el señor **EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO**, en calidad de demandado dentro del presente proceso, manifiesta que conoce el auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 172 del 28 de enero de 2022, por lo que se dan los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P., en virtud a que en el documento allegado donde además hace algunos pronunciamientos respecto a la demanda, menciona del auto en el que se le ordena el pago de la obligación.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la parte demandada **EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO**, desde la fecha de presentación del escrito, es decir, el 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria, se ordena de manera inmediata remitirle vía correo electrónico el traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa, momento a partir del cual le corre el término señalado en el mandamiento de pago, toda vez que no se observa que hayan accedido al mismo por medio de notificación por aviso u otro medio.

TERCERO: AGREGAR la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. surtida a la demandada **CAROLINA REYES SERRANO**, el 28 de marzo de 2022, visible en el archivo #008 Pag. 008.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067

Hoy, **04 DE MAYO 2022**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 28 de Abril de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 76001-40-03-014-2021-00937-00 |
| Demandante: | SCOTIABANK COLPATRIA S.A |
| Demandado: | ROBERT LAUREANO PATIÑO DÍAZ |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1193 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Abril (28) de dos mil veintidós (2022) |

Mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico rolapadi@hotmail.com del demandado reportado en la demanda, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

DEMANDADO: El (La) señor (a) **ROBERT LAUREANO PATIÑO DIAZ** recibe notificaciones personales en la **CL 2 B 78 B 37 AP 303** de Cali y al correo electrónico: rolapadi@hotmail.com, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo aquí indicado es el suministrado por el demandado a Scotiabank Colpatría S.A, el cual se obtuvo de sus registros.

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica rolapadi@hotmail.com, el Juzgado:

RE SUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **ROBERT LAUREANO PATIÑO DÍAZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica rolapadi@hotmail.com corresponde a la utilizada por el demandado **ROBERT LAUREANO PATIÑO DÍAZ**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada a dicha dirección de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067
Hoy, 04 DE MAYO 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2022-00033-00 |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE NIT. Nro. 890.300.279- 4 |
| Demandados: | JOSE GUSTAVO ALVAREZ RAMIREZ. C.C. Nro. 5.946.654 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1195 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintidós (2022) |

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOSE GUSTAVO ALVAREZ RAMIREZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 374 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra JOSE GUSTAVO ALVAREZ RAMIREZ.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 3.500.000.00**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067

Hoy, **04 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA